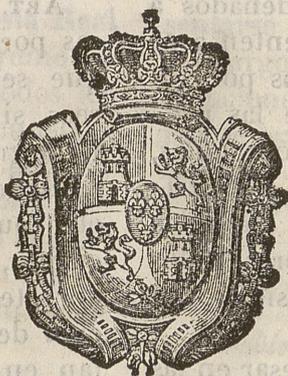


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 3 de Febrero de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 30.

Real decreto concediendo indulto general á los individuos del fuero militar de Guerra y Marina.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 22 del presente mes se me comunica el Real decreto siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion del Reino en 27 de Diciembre último lo que sigue:

„Excmo. Señor: la REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

„Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de Noviembre anterior, se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los individuos del fuero militar de Guerra y Marina de estos dominios que se hallen presos ó procesados, ó rematados á presidio, ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó cualquier otro punto, cuya pena, siendo la de presidio, confinamiento, prision ó reclusion ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, no exceda del tiempo de dos años en los delitos comunes.

ART. 2.º Respecto de los reos procedentes de causas puramente políticas, el tiempo prefijado en el artículo anterior, será de cuatro años, y estos mismos se les rebajarán si la condena excediese de aquel número.

ART. 3.º Se comprenderán tambien en este indulto los reos de delitos cuyas penas fuesen distintas de las expresadas en el artículo 1.º, y menos graves por su calidad, aunque mayores por su duracion, como la de recargo en el servicio, destino al correccional de Ceuta, ú otra, aunque su

tiempo exceda de los dos años referidos. Para este fin no debe entenderse como pena el destino á servir en el correccional de Ceuta, que han tenido para extinguir el tiempo de su empeño los comprendidos en el anterior indulto, segun la disposicion del artículo 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1846.

ART. 4.º No se comprenderán en este indulto: 1.º Los reos de delitos cometidos con posterioridad á la citada fecha de 19 de Noviembre. 2.º Los reincidentes, y los que sin serlo hayan sido otra vez indultados ó amnistiados. 3.º Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho, baratería, falsificacion de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por Escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcahuetería, raptó, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y oficiales del Ejército y Armada, y abusos graves en el desempeño de su encargo, insulto á superiores, é insubordinacion.

ART. 5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma.

ART. 6.º Los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio peninsular, ó de servicio por mas de tres campañas extraordinarias en los buques de guerra.

ART. 7.º Los sargentos, cabos y soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para



pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demas que se les presenten acogiendo á esta gracia, serán destinados por los Capitanes y Comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías, sin excepcion de Cuerpos. Cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de aquellas autoridades, destinarán estas los desertores á los Cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.

ART. 8.º No pudiendo volver á ingresar en las filas del Ejército los que estén cumpliendo sus condenas en los presidios, serán destinados al regimiento correccional de Ceuta á cumplir en este Cuerpo el tiempo que les restaba de su empeño al tiempo de cometer el delito, abonándoles el que hayan permanecido en los expresados establecimientos.

ART. 9.º Los Oficiales que hubiesen cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, exceso de licencia temporal ú otros comunes, que no causan nota infamante á la persona, gozarán tambien de este indulto y continuarán además en sus empleos; pero los encausados por cobardía, por abandono de guardia en campaña, inobediencia, reincidencia en la embriaguez ú otros delitos conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficiales, ó perjudiciales en sumo grado al servicio y disciplina del Ejército, quedarán sujetos á la determinacion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el que, en vista de sus causas con los méritos que resulten á la sazón de las actuaciones, ó determinando su ampliacion ó terminacion del proceso, segun conviniere, declarará los que deban conservar el empleo, ó perderlo gozando solo del indulto de la pena.

ART. 10. Los Oficiales que se hubieren casado sin Real licencia desde el último indulto hasta el 19 de Noviembre próximo pasado, gozarán de él siempre que se delaten en el término marcado en el artículo 7.º, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Monte Pio militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiere correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte Pio militar, siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.

ART. 11. Será extensivo este indulto á los reos ausentes ó rebeldes de delitos no exceptuados que se presenten ó sean aprehendidos en el término de tres meses, si se hallan en la Península ó islas adyacentes; de seis, si estuvieren en la América ó pais extranjero, y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el dia de la publicacion del indulto; y luego que en uno ú otro caso estén á disposicion de cualquiera autoridad militar ó civil, darán estas inmediatamente cuenta al Gefe superior militar de la provincia.

ART. 12. Los Jueces ante quienes penden causas por delitos indultables, en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas: y los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, además de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuántos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así y la respuesta que dieren, por medio de las oportunas diligencias.

ART. 13. En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes; aun en el estado en que se encuentren, para esta calificacion, con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarará así, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo Juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien dará cuenta de esta resolucion con testimonio de la providencia y dictámen fiscal.

ART. 14. Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la sala respectiva declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya terminacion definitiva exija la ejecutoria del Tribunal, así como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, sus causas se consultan á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurren estas circunstancias, les aplicará la gracia del indulto el Capitan general de la provincia, Comandante general del departamento de Marina ó Comandante general, segun en cada una de ellas haya recaído la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

ART. 15. En cuanto á los reos que están cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos Comandantes remitirán las hojas penales de los interesados con sus reclamaciones á los Juzgados ó Tribunal en que recayó la ejecutoria.

ART. 16. Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir, dentro de los términos prefijados, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.

ART. 17. Tambien podrán acudir al Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en el artículo 3.º se reconocen á las partes agraviadas.

ART. 18. Terminada la aplicacion de esta Real gracia, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento, y demas Gefes por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicacion de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes Generales de Ejército y Armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1847 = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.»

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 27 de Enero de 1848 = Mariano Herrero.

Comandancia general y Gobierno de Valladolid.

El Gefe de Sanidad militar de este Distrito me dice en oficio de 21 del actual lo que sigue:

„Excmo. Señor: Deseando tener una noticia exacta de los Profesores de Medicina y Cirujía y Farmacia que existan en el Distrito, que estando en clase de civiles disfruten por cualquier concepto de fuero militar, con el fin de emplearlos en los diferentes servicios que puedan y deban prestar; y para su mas fácil y pronto desempeño ruego á V. E. se sirva tener la bondad de tomar las disposiciones que crea convenientes á los fines indicados, y para tener ademas un estado completo del personal facultativo castrense, expresándose, si ser puede, la provincia y pueblo de su residencia, la seccion á que perteneció cada individuo, su categoría, nombre, apellido y situacion en que se halle.

Lo que traslado á V. S. á fin de que en su vista se sirva facilitarme las noticias que en el preinserto oficio se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 28 de Enero de 1848. = Francisco de La Valette.»

Lo que he dispuesto se haga insertar en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegando á conocimiento de los interesados puedan estos pre-

sentarse en la Secretaría del Gobierno militar de mi cargo, á fin de que se les pueda guardar las esenciones que por Reales órdenes les corresponden. = El Brigadier, Gobernador interino, Juan Bautista de Ponsich.

Insertese. = Herrero.

Gobierno político de la Provincia de Zamora.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con Real orden de 13 del corriente me remite el siguiente anuncio.

„Direccion general de Obras públicas. = Esta Direccion ha señalado el dia 5 de Febrero próximo venidero á la una de la tarde en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instrucción y obras públicas y en la Ciudad de Zamora ante el Sr. Gefe político, para la única subasta de las obras de la carretera de esta córte á Vigo, comprendidas en la provincia de Zamora entre esta Ciudad y el limite de la citada provincia con la de Salamanca; debiendo girar el remate sobre su presupuesto que asciende á rs. vn. un millon seiscientos siete mil seiscientos diez y siete.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto con la presentacion de una carta de pago, ó del documento legal correspondiente, que han entregado en esta Córte en la Depositaria ó en el Banco de San Fernando y en la citada provincia en poder del Comisionado del referido Banco el cinco por ciento de la expresada cantidad en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos competentemente autorizados por el Gobierno.

El remate será abierto y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que con las generales facultativas, presupuesto y demas, están de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaria del Gobierno político de Zamora, para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta. Madrid 13 de Enero de 1848. = G. Otero.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes; advirtiéndole que los presupuestos, pliegos de condiciones generales y particulares, tanto económicas como facultativas, y los planos de las obras, estarán de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno político á todas horas del dia. Zamora 18 de Enero de 1848. = E. G. P., Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Insertese. = Herrero.

AGRICULTURA PRACTICA.

(Continuacion).

Una de las cosas que mas empeoran nuestros aceites, prescindiendo de las causas mencionadas, es tener amontonadas las aceitunas muchas semanas y aun meses antes de molerlas, con cuyo bárbaro y perjudicial sistema llegan á sufrir un principio de fermentacion tanto mayor cuanto mas maduro esté el fruto y mayor sea el monton que se forme. Muy difícil será conseguir buen aceite en los molinos públicos, pues además de la costra que tienen desde el primer dia que se estrenaron los morteros, vigas, prensas, capachos, piedras &c. y el cardenillo que muchas veces tienen las medidas, cucharones y otros útiles de cobre; como cada uno lleva las aceitunas verdes, madu-

ras, fermentadas ó podridas, y como quiere sacar algun aceite superior, deja para lo último la peor aceituna, resultando que al que le toca moler despues debe sacar un aceite viciado por los defectos del anterior, á no ser que concluida cada molienda se frieguen con agua hirviendo y cenizas graveladas ó lejía de jaboneros la prensa, capachos y demás útiles, lavándolos luego con agua hirviendo sola. Cuando la maquila no es por prensadas ó tareas sino con relacion á lo que se saca, el producto es mayor, pues no hay el ánsia de despachar pronto.

Varias son las prensas inventadas para la perfecta compresion de la aceituna y extraccion del aceite, las cuales se encuentran mas generalizadas en el extranjero que entre nosotros, pues cuando mas usamos la *prensa de viga* y la *prensa de torre* mas ó menos modificadas y perfeccionadas. La mejor de todas es la *prensa hidráulica*, solo que obrando con tanta celeridad se necesita muchísima aceituna para mantenerla en movimiento continuo, sin lo que seria costosa y tal vez gravosa su adquisicion. Por fortuna se van generalizando en consecuencia de las incalculables ventajas que reportan: puede prensar de una vez diez y seis fanegas de aceituna en dos horas (sin ser mas que una prensa hidráulica mediana), para lo cual se muele antes en las piedras ó volanderas, poniendo la masa en capachos segun el método comun. Dos hombres pueden hacer sin molestar cuatro cargos ó tareas, sesenta y cuatro fanegas. Es tal la presion que no se nota en la pasta por mas que se haga la menor señal de aceite. Todos convienen en que la prensa hidráulica tiene sobre las hasta aquí conocidas las ventajas siguientes: 1.^a costar mucho menos y ocupar un local mas reducido: 2.^a ser mas cómoda para el trabajo: 3.^a hacer en dos horas el mismo trabajo que las otras en veinticuatro: 4.^a extraer de igual porcion mayor cantidad de aceite: 5.^a destruir menor número de capachos: y 6.^a poderla trasportar de un pueblo á otro.

El *alpechin* es el agua negra y despojada de aceite que sale de las aceitunas al estrujarlas ó prensarlas, ó cuando están apiladas en el troje. En donde escasea la leña le dejan aposar, haciendo de sus heces unas tortas para la lumbre: en otras lo mezclan con el orujo, harina ó salvado para engordar los cerdos; pero ninguna debe desperdiciarse, puesto que como hemos dicho, echando paja, hojas y tierra en la poza en que se recoge, constituye uno de los mejores abonos.

DEL CULTIVO DE LA VID.

El producto de la vid podia y debia ser el mas interesante de nuestro privilegiado suelo despues del trigo, mucho mas al ver que ocupa en todas las naciones menos favorecidas cuando menos el segundo lugar, porque conocen lo que vale y el verdadero modo de obtenerle; pero en España si se exceptúan algunas de las provincias meridionales y algun que otro particular, está tan atrasado el arte de la vinificacion que puede decirse empeoran las ventajas que el cultivo de la vid proporciona, á lo cual no deja de cooperar los enormes impuestos tanto directos quanto indirectos, tan desigualmente establecidos y hasta por decirlo así tan injustos, que mantienen casi en un estado miserable á la mayor parte de los poseedores de viñedos; siendo bien seguro el que en ninguna nacion del mundo sucede lo que pasa en el mismo Madrid, pues costando á sus inmediaciones la arroba de vino de cinco á ocho reales, paga de derechos á su entrada doce reales y veintiocho maravedises, habiendo pagado por mucho tiempo diez y seis reales con veintiocho maravedises; solo en los seis meses que el ayuntamiento tuvo las puertas pagó ocho reales.

La nomenclatura botánica y sinonimia de la vid, á pesar de la antigüedad de su cultivo, pues los fenicios fueron los que trajeron la vid á Andalucía, es tan confusa y está tan poquísimamente adelantada que solo hay una oscuridad profunda y una confusion incomprensible. Los botánicos que tanto han estudiado, distinguido, enumerado y clasificado infinidad de plantas sin mas interés que la curiosidad ó el capricho, no han intentado hacerlo con la vid, si se exceptúa algun ensayo que otro mas ó menos incompleto. El mejor tratado que poseemos es el de D. Simon de Rojas Clemente, pero se limita esclusivamente á la vid comun de Andalucía, y aunque las que se cultivan en las otras provincias pertenecen á ella, con las modifica-

ciones que el clima, terreno y demás impone, no hay un tratado completo cual hace tiempo se desea. Lejos de nosotros tal empresa é impropia á nuestro objeto nos limitaremos á las nociones generales de su cultivo.

La vid prospera en los climas cálidos y templados favoreciendo la formacion del principio azucarado, produciendo vinos muy espirituosos, puesto que el azucar es necesaria para la formacion del alcohol ó espíritu de vino; los climas frios no pueden por lo tanto dar mas que vinos flojos, muy acuosos, aunque de buen gusto, pero por lo regular de poca duracion, en razon de que se tuercen con la mayor facilidad. Hay pocas plantas tan sensibles á la accion de los agentes exteriores, pues la esperiencia comprueba que la diversidad de climas, naturaleza del terreno, su esposicion y el género de cultivo influyen mucho en la calidad de los vinos; notándose tambien que segun han sido las estaciones del año, varían los vinos. Prospera en las laderas, pero se resiente en las colinas donde abunden los vientos &c.; da frutos poco azucarados en las hondonadas en que una humedad constante mantiene demasiada frescura y una vegetacion muy activa, y aunque la uva puede ser abundante, es poco sávida, dando un vino flojo y aguanoso. Parece ser que la naturaleza ha reservado las tierras lijeras para la plantacion de viñedos; las tierras pingües y sustanciosas no son apropiadas; si son húmedas se pudren las raices, si secas la vegetacion es vigorosa, pero esta fuerza perjudica á la calidad de la uva, pues da un vino flojo y sin fragancia; sin embargo la abundancia suple á la calidad. Los terrenos calizos y pedregosos, silíceos-arenosos, suaves, migosos y de buen fondo, con tal que no sean demasiado húmedos ó sombrios, los pedregosos y cascajosos, en una palabra cuantos sean lijeros, secos y que faciliten la filtracion de las aguas son propios para viñedo, pues no exige tierras de una composicion particular. Las tierras fuertes y arcillosas son poco apropiadas, porque absorben mucha agua, la conservan mucho tiempo y son muy compactas. De modo que debe buscarse la prosperidad y soltura de la tierra mas bien que su naturaleza mineralógica cuando se quiera plantar un viñedo; sin embargo en los terrenos compuestos de muchas tierras es en los que la vid vegeta con mas fuerza. (Se continuará.)

ANUNCIOS.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto el segundo remate intentado por el Ayuntamiento de la villa de Canillas para la venta de 70 fanegas de tierra y dos prados correspondientes al fondo de Propios, he acordado se proceda á nueva subasta bajo el tipo de los 47,620 rs. en que han sido retasadas dichas fincas, la cual se verificará en la Secretaría de este Gobierno político el dia 13 del próximo mes de Febrero desde las doce á las dos de su mañana. Las condiciones estarán de manifiesto en esta Dependencia. Lo que se anuncia en este Periódico oficial á los efectos consiguientes. Valladolid 31 de Enero de 1848. = Mariano Herrero.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Pollos: su dotacion consiste en 900 rs. anuales pagados de los fondos comunes. Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa dentro del término de un mes, pasado el cual se proveerá. Valladolid 1.^o de Febrero de 1848. = Mariano Herrero.